



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
GISEL VÁZQUEZ

**SUJETO OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2507/2016**

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2507/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gisel Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0411000179316, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Con fundamento en lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 8, 13, y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; solicito respetuosamente se me proporcione la información que se describe conforme a lo siguiente:*

*Me refiero al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015 (el cual se anexa para pronta referencia), de fecha 08 de diciembre de 2015, firmado por el Subdirector de Licencias adscrito a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, y por medio del cual informa lo siguiente en relación al predio número 102 de la calle José Morán en la colonia San Miguel Chapultepec:*

*“La normatividad aplicable se basa en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y en esa zona su Zonificación es H3/30/B: Habitacional, 3 niveles, 30% de área libre y densidad baja (1 vivienda por cada 100m<sup>2</sup> de terreno), por lo tanto el número de niveles permitidos es de 3, así mismo le comento que después de realizar una búsqueda en los controles y bases de datos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano del año 2006 a la fecha, se constató que NO existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento otorgado al predio arriba citado”*



*Conforme a lo anterior, y derivado de que en predio en cuestión se continúa de forma activa la construcción de 4 niveles en la parte frontal, y seis más en la parte trasera (como se aprecia en la evidencia fotográfica que se adjunta al presente), solicito me sea informado lo siguiente:*

*La dirección electrónica en la que la Delegación Miguel Hidalgo publica en su sitio de internet, lo establecido en las fracciones XVI y XVIII del artículo 123, así como las fracciones XIV y XVIII del artículo 124, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Si la Delegación Miguel Hidalgo ha ejercido respecto del inmueble localizado en predio número 102 de la calle José Morán en la colonia San Miguel Chapultepec, alguna o algunas de las facultades establecidas en las fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, son 3 el número de niveles de construcción permitidos en la colonia San Miguel Chapultepec, y a que en el predio número 102 de la calle José Morán en la citada colonia, se construyen 4 niveles en su parte frontal, y 6 en la posterior, conforme a la evidencia fotográfica que se anexa, solicito se me informe si la Delegación Miguel Hidalgo ha ejercido la facultad que le confiere el artículo 7, apartado B) fracción I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, de ser positivo, se me informe además el resultado de la verificación, y de ser negativo el motivo por el cual no se ha procedido a verificar el citado inmueble.*

*Si derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, se informó que no existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento otorgado al predio número 102 de la calle José Morán, la Delegación Miguel Hidalgo ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, o tiene conocimiento y/o ha sido informada de que alguna otra autoridad haya procedido conforme a la legislación citada respecto del predio en cuestión, de ser así, se informe al respecto.*

*Si la Delegación Miguel Hidalgo tiene conocimiento de que la construcción ubicada en el predio número 102 de la calle José Morán en la Delegación Miguel Hidalgo, haya cumplido con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.*

*Si derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, son 3 el número de niveles de construcción permitidos en la colonia San Miguel Chapultepec, y a que en el predio número 102 de la calle José Morán en la citada colonia, se construyen 4 niveles en su parte frontal, y 6 en la posterior, y a que en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo, no existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento otorgado, solicito se me informe si*



ese Órgano Político Administrativo, cuenta con facultades para clausurar la citada construcción, y/o ordenar su demolición.

*Si derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, son 3 el número de niveles de construcción permitidos en la colonia San Miguel Chapultepec, y a que en el predio número 102 de la calle José Morán en la citada colonia, se construyen 4 niveles en su parte frontal, y 6 en la posterior, y a que en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo, no existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento otorgado, solicito se me informe si ese Órgano Político Administrativo ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 248 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o tiene conocimiento y/o ha sido informada de que alguna otra autoridad haya procedido conforme a la legislación citada respecto del predio en cuestión, de ser así, se informe al respecto.*

*Si derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, son 3 el número de niveles de construcción permitidos en la colonia San Miguel Chapultepec, y a que en el predio número 102 de la calle José Morán en la citada colonia, se construyen 4 niveles en su parte frontal, y 6 en la posterior, y a que en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo, no existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento otorgado, solicito se me informe si ese Órgano Político Administrativo ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 249 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o tiene conocimiento y/o ha sido informada de que alguna otra autoridad haya procedido conforme a la legislación citada respecto del predio en cuestión, de ser así, se informe al respecto.*

*Si derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, son 3 el número de niveles de construcción permitidos en la colonia San Miguel Chapultepec, y a que en el predio número 102 de la calle José Morán en la citada colonia, se construyen 4 niveles en su parte frontal, y 6 en la posterior, y a que en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo, no existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento otorgado, solicito se me informe si ese Órgano Político Administrativo ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 250 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o tiene conocimiento y/o ha sido informada de que alguna otra autoridad haya procedido conforme a la legislación citada respecto del predio en cuestión, de ser así, se informe al respecto.*

*Si derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, son 3 el número de niveles de construcción permitidos en la colonia San Miguel Chapultepec, y a que en el predio número 102 de la calle José Morán en la citada colonia, se construyen 4 niveles en su parte frontal, y 6 en la posterior, y a que en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo, no existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento otorgado, solicito se me informe si ese Órgano Político Administrativo ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 254 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o tiene conocimiento y/o*



*ha sido informada de que alguna otra autoridad haya procedido conforme a la legislación citada respecto del predio en cuestión, de ser así, se informe al respecto.  
...” (sic)*

Asimismo, la particular adjuntó un archivo denominado “*Escrito Transparencia.pdf*”, mismo que contenía las manifestaciones, así como siete fotografías digitales y el oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015 del ocho de diciembre de dos mil quince.

II. El dos de agosto de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular dos archivos denominados “*Respuesta 0411000179316.pdf*” y “*Anexo 0411000179316 Acuerdo 922\_SO\_22-06\_2016.pdf*”, que contenían la siguiente información:

**OFICIO JOJD/CGD/ST/JUDI/0107/2016:**

“ ...

*Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud al área competente de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su solicitud, siendo esta la Dirección Ejecutiva Jurídica quien se pronunció a través del oficio DMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/642/2016, en el que se comunicó:*

*Sobre el particular le informo que de acuerdo al domicilio citado dentro de la solicitud que nos ocupa, se tienen por iniciados procedimientos administrativos con números de expedientes 981/2015/OB y 1049/2015/PC cuyas actuaciones que obran dentro de los mismos se consideran como información reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en virtud de que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio dado que aún no ha sido emitida una resolución administrativa para estos y por ende esta no ha causado estado.*

*En este sentido la información solicitada es de carácter restringido en su modalidad de reservada, ya que se actualiza el supuesto de excepción de entrega de información contemplado en la fracción VII, artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que cito a continuación para su pronta referencia:*



**“Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” (sic)

Ahora bien determinando que la naturaleza de la información que se solicita es reservada, en virtud de actualizarse la hipótesis contenida en el precepto legal citado con antelación, por lo que se anexa el estudio de la categorización, en el cual se agotaran todos los elementos con los que debe contar la clasificación de la información, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia.

En ese sentido, es necesario señalar que se celebró la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, en la cual se aprobó por unanimidad el acuerdo **01/SO03/CT/DMHI/2016**, mismo que confirmó la propuesta de clasificación de información realizada por la Dirección Ejecutiva Jurídica a través del oficio **DMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/642/2016**, que en la parte que interesa señaló:

**“Acuerdo: 01/SO-03/CT/DMHI/2016** El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmar la clasificación de la información referida por la Unidad Administrativa mediante el oficio **DMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/642/2016**, emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica en respuesta, en lo que atañe a sus facultades, a la solicitud de información pública registrada en el Sistema InfomexDF con el número de folio 0411000179316, por medio del cual se clasifica la información contenida dentro de los expedientes 981/2015/OB y 1049/2015/PC, aperturados para el inmueble ubicado en 102 de la calle José Morán en la colonia San Miguel Chapultepec, hasta en tanto no se emita un resolución administrativa que ponga fin a los procedimientos de manera definitiva y esta haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.” (sic)

En razón de lo anterior, por el momento nos encontramos ante la imposibilidad legal de proporcionar la información requerida, ya que como le fue comunicado anteriormente el predio de su interés cuenta con dos expedientes de procedimientos administrativos los cuales aún no cuentan con una resolución administrativa o judicial que haya causado estado.

Ahora bien, en lo que respecta a “La dirección electrónica en la que la Delegación Miguel Hidalgo publica en su sitio de internet, lo establecido en las fracciones XVI y XVIII del artículo 123, así como las fracciones XIV y XVIII del artículo 124, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic), de conformidad a los puntos sexto, séptimo y octavo del Acuerdo





*Mediante el Cual se Establece el Calendario para la Elaboración, Aprobación y Publicación de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que Deben Publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con Fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (el cual se anexa al presente) , y derivado que las obligaciones establecidas dentro de las fracciones XVI y XVIII del artículo 123, así como las fracciones XIV y XVIII del artículo 124, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son nuevas y se empezaran a implementar derivado de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, actualmente esta Delegación se encuentra en espera de la publicación de los mismos para poder cumplir con dichas obligaciones.  
...” (sic)*

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL



ACUERDO 0922/SO/22-06/2016

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**CONSIDERANDO**

1. Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organos Autónomos, Organos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
2. Que con fundamento en el artículo 5 fracción IV, de la LTAIPRC se garantiza el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México, transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.
3. Que de acuerdo al artículo 24, fracción X de la LTAIPRC, los sujetos obligados deben atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el órgano garante de la Ciudad de México.

Junio 2016

1



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL



4. Que el artículo 37 de la LTAIPRC establece que el INFODF es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y esta Ley.

5. Que de acuerdo al artículo 51 fracción II de la LTAIPRC, el INFODF tiene como fin garantizar en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública señalados en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

6. Que con fundamento en los artículos 114, 115, 116 y 117 de la LTAIPRC, los sujetos obligados de la Ciudad de México deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere el Título Quinto, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet, teniendo para ello las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Asimismo, la información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses y deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

7. Que los sujetos obligados no podrán retirar la información pública de oficio de sus portales de Internet o de las plataformas del Instituto por ningún motivo de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 de la LTAIPRC.

8. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la LTAIPRC, el Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en esta Ley, ya sea de oficio o a petición de los particulares.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL



9. Que de acuerdo al artículo 151 del Título Quinto de la LTAIPRC, las acciones de verificación se realizarán a través de la revisión virtual a los portales, documental o presencial en los sujetos obligados. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la revisión que realice de manera oficiosa el Instituto al portal de transparencia de los sujetos obligados y de forma aleatoria, por muestreo o periódica con base en los criterios que establezca el Instituto para tal efecto.

10. Que con fundamento en el artículo 154 del Título Quinto de las Obligaciones de Transparencia de la Ley en comento, la verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días.

11. Que el transitorio tercero de la LTAIPRC, establece un término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Ley en comento, en el que el órgano garante de la Ciudad de México deberá expedir su Reglamento Interior, las Disposiciones, Acuerdos de Carácter General así como realizar las adecuaciones normativas que correspondan.

12. Que a fin de garantizar la adecuada implementación de la LTAIPRC en materia de obligaciones de transparencia, resulta necesario establecer los plazos, procedimientos y forma en que los sujetos obligados deberán actuar en este proceso sin detrimento de la transparencia que les impone la Ley en beneficio de los particulares.





INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL



13. Que en virtud de las consideraciones vertidas y en ejercicio de sus atribuciones, derivadas del Artículo 71 fracción XIII de la LTAIPRC, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF somete a la consideración del Pleno, el Acuerdo Mediante el cual el INFODF establece el *Calendario para la Elaboración, Aprobación y Publicación de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el Acuerdo mediante el cual se establece el Calendario para la Elaboración, Aprobación y Publicación de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de la LTAIPRC, el 9 de mayo de 2016, el INFODF tiene un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha señalada para la publicación de los lineamientos señalados en el punto primero, de conformidad con el considerando once del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Para dar pleno cumplimiento con el punto anterior, se establece que en la semana del 4 al 8 de julio del año en curso, el Instituto hará entrega de una primera versión de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los Sujetos Obligados



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL



Globalizadores (Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Contraloría General, Secretaría de Finanzas y Oficialía Mayor) de la administración pública local con el propósito de obtener sus observaciones en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

**CUARTO.** Una vez recibidas las observaciones a los Lineamientos y Metodología de Evaluación por parte de los Sujetos Obligados Globalizadores, la Dirección de Evaluación y Estudios del INFODF, realizará las adecuaciones que considere pertinentes conforme a la LTAIPRC y demás disposiciones aplicables en el periodo comprendido del 1 al 31 de agosto de 2016.

**QUINTO.** Concluido el proceso señalado en el punto anterior, en la semana del 5 al 9 de septiembre de 2016, la Dirección de Evaluación y Estudios hará entrega del Proyecto de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México para el análisis puntual del Pleno del Instituto, teniendo para ello un plazo máximo que culmina el 21 de octubre de 2016.

**SEXTO.** Una vez realizada la revisión y aprobación por parte de los Comisionados, el INFODF deberá publicar los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a más tardar el 4 de noviembre de 2016, todo ello, para cumplir en tiempo y forma con el plazo de 180 días naturales establecido en el transitorio tercero de la LTAIPRC.

**SEPTIMO.** A partir del 7 de noviembre de 2016, comenzarán las asesorías a los Sujetos Obligados de la Ciudad de México por parte de la Dirección de Evaluación y Estudios del Instituto para la publicación de las obligaciones de transparencia con los datos y formatos establecidos en los citados Lineamientos y Metodología de Evaluación.

**OCTAVO.** El INFODF llevará a cabo durante el primer semestre de 2017 la Primera Evaluación Diagnóstica a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados de la



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL



Ciudad de México, la cual no tendrá efectos vinculantes, y se realizará de forma aleatoria por muestreo o periódica, con base en los Lineamientos y Metodología de Evaluación.

**NOVENO.** En tanto el INFODF emite los dictámenes definitivos de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deberán empezar a publicar todas aquellas obligaciones de transparencia que por el momento consideran que les aplican, según los oficios que han enviado al INFODF en respuesta a la consulta correspondiente. Esto deberá realizarse utilizando para el efecto los numerales de Artículo y Fracción que corresponden a la nueva LTAIPRC, en virtud de que ésta es la vigente y se debe cumplir en sus términos.

**DÉCIMO.** En tanto el INFODF emite los nuevos Lineamientos y Metodología de Evaluación para la publicación de sus obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- A) para el caso de las obligaciones de transparencia de la LTAIPRC que corresponden a las que establece la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la información debe publicarse de acuerdo a los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el pasado miércoles 4 de mayo de 2016.*
- B) Para el caso de las obligaciones de transparencia de la LTAIPRC que corresponden a nuestra anterior *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF)*, la información debe publicarse de acuerdo a lo que establecen los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet.*





INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL



- C) En caso de que exista coincidencia en las obligaciones de transparencia entre la Ley General y nuestra anterior LTAIPDF, la información debe publicarse de acuerdo a los Lineamientos técnicos de la Ley General.
- D) Para el caso de aquellas obligaciones de transparencia de la LTAIPRC que no se establecen en la Ley General, ni en la anterior LTAIPDF, los sujetos obligados deberán publicarlas de acuerdo a los nuevos Lineamientos y Metodología de Evaluación para la publicación de sus obligaciones de transparencia, una vez que el INFODF los emita. En este caso, los sujetos obligados deberán iniciar de inmediato el acopio de esta información a fin de que, una vez que el INFODF emita los nuevos Lineamientos, estén en condiciones de cumplir a la brevedad con estas obligaciones de transparencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez que el INFODF emita los nuevos Lineamientos y Metodología de Evaluación para la publicación de sus obligaciones de transparencia, que incluirán también las Tablas de Aplicabilidad, todos los sujetos obligados deberán publicar sus obligaciones de transparencia de acuerdo a estos nuevos Lineamientos, haciendo caso omiso de las disposiciones temporales señaladas en los puntos de acuerdo NOVENO y DÉCIMO.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Comisionado Presidente de este Instituto comunicará el presente Acuerdo, con el apoyo de la Dirección de Evaluación y Estudios, a los titulares de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

**DÉCIMO TERCERO.** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como publicar de manera íntegra dicho Acuerdo en el portal de Internet del Instituto.

**DÉCIMO CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.





INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL



Así lo acordó por unanimidad, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO



III. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“ ...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Se argumenta la negativa de otorgar la información solicitada, la cual versa sobre la actuación del ente obligado conforme a sus competencias, clasificando información de expedientes sobre los cuales no se solicitó información alguna.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Se coarta mi derecho de acceso a la información  
...” (sic)*

IV. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



Aunado a lo anterior, se requirió al Sujeto Obligado que a manera de diligencias para mejor proveer remitiera la copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó como reservada la información materia de la solicitud de información, así como de las últimas tres actuaciones que se encontraran en los expedientes 981/2015/OB y 1049/2015/PC a los que hacía mención el oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/0107/2016 sin fecha, y que respecto de éstos, informara el estado procesal que guardaban.

V. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/CGD/ST/2414/2016 de la misma fecha, por medio del cual la Delegación Miguel Hidalgo remitió las diligencias para mejor proveer requeridas.

VI. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/CGD/ST/02416/2016 sin fecha, por medio del cual la Delegación Miguel Hidalgo manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, en virtud de que a su consideración se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que el mismo había quedado sin materia.
- Ratificó el contenido del oficio DMH/DGSJG/DEJ/SVCI-1040/2016, mismo en el que se señaló el estado procesal en el que actualmente se encontraban los expedientes 981/2015/OB y 1049/2015/PC.
- Solicitó la confirmación de la respuesta impugnada.



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/677/2016 del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio DMH/DGSJG/DEJ/SVCI-0758/2016 del quince de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Verificación y Calificación de Infracciones de la Delegación Miguel Hidalgo.
- Copia simple del oficio DMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/8672016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica del Sujeto Obligado.

**VII.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como remitiendo diversas documentales y las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

**VIII.** El siete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.





En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que el mismo no contaba con materia de estudio, al habersele entregado a la particular una respuesta con la cual aparentemente se había atendido la solicitud de información.

Al respecto, debe decirse al Sujeto Obligado que el estudio del sobreseimiento planteado en realidad implicaría el análisis de fondo del presente asunto, pues para acreditar que se atendió la solicitud de información, este Órgano Colegiado tendría que verificar la legalidad de la respuesta impugnada.

Aunado a ello, en caso de que las manifestaciones del Sujeto recurrido resultaran fundadas, el efecto jurídico de la resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, motivo por el cual dicha petición debe ser desestimada.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p><b>1.</b> <i>“... en relación al predio número 102 de la calle José Morán en la colonia San Miguel Chapultepec: ... La dirección electrónica en la que la Delegación Miguel Hidalgo publica en su sitio de internet, lo establecido en las fracciones XVI y XVIII del artículo 123, así como las</i></p>	<p><i>“...en lo que respecta a “La dirección electrónica en la que la Delegación Miguel Hidalgo publica en su sitio de internet, lo establecido en las fracciones XVI y XVIII del artículo 123, así como las fracciones XIV y XVIII del artículo 124, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la</i></p>	<p><b>I.</b> <i>“...Se argumenta la negativa de otorgar la información solicitada, la cual versa sobre la actuación del ente obligado conforme a sus competencias, clasificando información de expedientes sobre los cuales no se solicitó información alguna.</i></p>





<p>fracciones XIV y XVIII del artículo 124, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p>	<p>Ciudad de México.” (Sic), de conformidad a los puntos sexto, séptimo y octavo del Acuerdo Mediante el Cual se Establece el Calendario para la Elaboración, Aprobación y Publicación de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que Deben Publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con Fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (el cual se anexa al presente) , y derivado que las obligaciones establecidas dentro de las fracciones XVI y XVIII del artículo 123, así como las fracciones XIV y XVIII del artículo 124, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son nuevas y se empezaran a implementar derivado de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, actualmente esta Delegación se encuentra en espera de la publicación de los mismos para poder cumplir con dichas obligaciones.</p>	<p>...” (sic)  II. “... Se coarta mi derecho de acceso a la información...” (sic)</p>
---	---	---



	<p>...” (sic)</p>	
<p><b>2.</b> “... Si la Delegación Miguel Hidalgo ha ejercido respecto del inmueble localizado en predio número 102 de la calle José Morán en la colonia San Miguel Chapultepec, alguna o algunas de las facultades establecidas en las fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>Derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, son 3 el número de niveles de construcción permitidos en la colonia San Miguel Chapultepec, y a que en el predio número 102 de la calle José Morán en la citada colonia, se construyen 4 niveles en su parte frontal, y 6 en la posterior, conforme a la evidencia fotográfica que se anexa,...” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular le informo que de acuerdo al domicilio citado dentro de la solicitud que nos ocupa, se tienen por iniciados procedimientos administrativos con números de expedientes 981/2015/OB y 1049/2015/PC cuyas actuaciones que obran dentro de los mismos se consideran como información reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en virtud de que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio dado que aún no ha sido emitida una resolución administrativa para estos y por ende esta no ha causado estado.</p> <p>En este sentido la información solicitada es de carácter restringido en su modalidad de reservada, ya que se actualiza el supuesto de excepción de entrega de información contemplado en la fracción VII, artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que cito a continuación para su pronta referencia:</p>	
<p><b>3.</b> “... solicito se me informe si la Delegación Miguel Hidalgo ha ejercido la facultad que le confiere el artículo 7, apartado B) fracción I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, ...” (sic)</p>	<p>“Artículo 183. Como información reservada podrá</p>	
<p><b>4.</b> “... de ser positivo, se me informe además el resultado de la verificación, y de ser negativo el motivo por el cual no se ha procedido a verificar el citado inmueble.</p>	<p>“Artículo 183. Como información reservada podrá</p>	



<p>...” (sic)</p> <p><b>5.</b> “... Si derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, se informó que no existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento otorgado al predio número 102 de la calle José Morán, la Delegación Miguel Hidalgo ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, o tiene conocimiento y/o ha sido informada de que alguna otra autoridad haya procedido conforme a la legislación citada respecto del predio en cuestión, de ser así, se informe al respecto. ...” (sic)</p>	<p>clasificarse aquella cuya publicación: (...)</p> <p><b>VII.</b> Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” (sic)</p> <p>Ahora bien determinando que la naturaleza de la información que se solicita es reservada, en virtud de actualizarse la hipótesis contenida en el precepto legal citado con antelación, por lo que se anexa el estudio de la categorización, en el cual se agotaran todos los elementos con los que debe contar la clasificación de la información, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia.</p>	
<p><b>6.</b> “...Si la Delegación Miguel Hidalgo tiene conocimiento de que la construcción ubicada en el predio número 102 de la calle José Morán en la Delegación Miguel Hidalgo, haya cumplido con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>En ese sentido, es necesario señalar que se celebró la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, en la cual se aprobó por unanimidad el acuerdo <b>01/SO03/CT/DMHI/2016</b>, mismo que confirmó la propuesta de clasificación de información realizada por la Dirección Ejecutiva Jurídica a través del oficio</p>	
<p><b>7.</b> “...Si derivado de que</p>		



<p>conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, son 3 el número de niveles de construcción permitidos en la colonia San Miguel Chapultepec, y a que en el predio número 102 de la calle José Morán en la citada colonia, se construyen 4 niveles en su parte frontal, y 6 en la posterior, y a que en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo, no existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento otorgado, solicito se me informe si ese Órgano Político Administrativo, cuenta con facultades para clausurar la citada construcción, y/o ordenar su demolición. ...” (sic)</p>	<p><b>DMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/642/2016</b>, que en la parte que interesa señaló:</p> <p><b>“Acuerdo: 01/SO-03/CT/DMHI/2016</b> El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmar la clasificación de la información referida por la Unidad Administrativa mediante el oficio <b>DMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/642/2016</b>, emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica en respuesta, en lo que atañe a sus facultades, a la solicitud de información pública registrada en el Sistema InfomexDF con el número de folio 0411000179316, por medio del cual se clasifica la información contenida dentro de los expedientes 981/2015/OB y 1049/2015/PC, aperturados para el inmueble ubicado en 102 de la calle José Morán en la colonia San Miguel Chapultepec, hasta en tanto no se emita un resolución administrativa que ponga fin a los procedimientos de manera definitiva y esta haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.” (sic)</p>	
<p><b>8.</b> “... Si derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, son 3 el número de niveles de construcción permitidos en la colonia San Miguel Chapultepec, y a que en el predio número 102 de la calle José Morán en la citada colonia, se construyen 4 niveles en su parte frontal, y 6 en la posterior, y a que en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo, no existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o</p>		



<p>cualquier otro documento otorgado, solicito se me informe si ese Órgano Político Administrativo ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 248 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o tiene conocimiento y/o ha sido informada de que alguna otra autoridad haya procedido conforme a la legislación citada respecto del predio en cuestión, de ser así, se informe al respecto. ...”(sic)</p>	<p>En razón de lo anterior, por el momento nos encontramos ante la imposibilidad legal de proporcionar la información requerida, ya que como le fue comunicado anteriormente el predio de su interés cuenta con dos expedientes de procedimientos administrativos los cuales aún no cuentan con una resolución administrativa o judicial que haya causado estado. ...”(sic)</p>	
<p><b>9.</b> “... Si derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, son 3 el número de niveles de construcción permitidos en la colonia San Miguel Chapultepec, y a que en el predio número 102 de la calle José Morán en la citada colonia, se construyen 4 niveles en su parte frontal, y 6 en la posterior, y a que en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo, no existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento otorgado, solicito se me informe si ese Órgano Político Administrativo ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 249 del Reglamento de Construcciones para el</p>		





<p><i>Distrito Federal, o tiene conocimiento y/o ha sido informada de que alguna otra autoridad haya procedido conforme a la legislación citada respecto del predio en cuestión, de ser así, se informe al respecto. ...” (sic)</i></p>		
<p><b>10.</b> <i>“... Si derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, son 3 el número de niveles de construcción permitidos en la colonia San Miguel Chapultepec, y a que en el predio número 102 de la calle José Morán en la citada colonia, se construyen 4 niveles en su parte frontal, y 6 en la posterior, y a que en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo, no existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento otorgado, solicito se me informe si ese Órgano Político Administrativo ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 250 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o tiene conocimiento y/o ha sido informada de que alguna otra autoridad haya procedido conforme a la legislación citada respecto del predio en cuestión, de ser así, se informe al</i></p>		



<p>respecto. ...” (sic)</p>		
<p><b>11.</b> “... Si derivado de que conforme al oficio DGOPDU/DDU/SL/6519/2015, son 3 el número de niveles de construcción permitidos en la colonia San Miguel Chapultepec, y a que en el predio número 102 de la calle José Morán en la citada colonia, se construyen 4 niveles en su parte frontal, y 6 en la posterior, y a que en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo, no existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento otorgado, solicito se me informe si ese Órgano Político Administrativo ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 254 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o tiene conocimiento y/o ha sido informada de que alguna otra autoridad haya procedido conforme a la legislación citada respecto del predio en cuestión, de ser así, se informe al respecto. ...” (sic)</p>		

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del escrito correspondiente al recurso de revisión y del oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/0107/2016 sin



fecha, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales disponen:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.



No obstante, y en virtud de que **los agravios I y II se encuentran encaminados a considerar que la Delegación Miguel Hidalgo le negó la información a la ahora recurrente**, lo procedente es analizarlos de manera conjunta, sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 269948*  
*Localización:*  
*Sexta Época*  
*Instancia: Tercera Sala*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Cuarta Parte, CI*  
*Página: 17*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Civil, Penal*

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*  
*Sexta Época, Cuarta Parte:*  
*Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.*  
*Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.*  
*Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

*Registro No. 254906*  
*Localización:*  
*Séptima Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*72 Sexta Parte*  
*Página: 59*





**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz”.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

**Artículo 125. ...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

...

En ese orden de ideas, es necesario analizar primeramente la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la particular en atención al requerimiento 1, en el que la inconforme solicitó conocer “... *La dirección electrónica en la que la Delegación Miguel Hidalgo publica en su sitio de internet, lo establecido en las fracciones XVI y XVIII del artículo 123, así como las fracciones XIV y XVIII del artículo 124, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...*”, a lo que la Delegación Miguel Hidalgo respondió que “... *en lo que respecta a “La dirección electrónica en la que la Delegación Miguel Hidalgo publica en su sitio de internet, lo establecido en las fracciones XVI y XVIII del artículo 123, así como las fracciones XIV y XVIII del artículo 124, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”*



*(Sic), de conformidad a los puntos sexto, séptimo y octavo del Acuerdo Mediante el Cual se Establece el Calendario para la Elaboración, Aprobación y Publicación de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que Deben Publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con Fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (el cual se anexa al presente) , y derivado que las obligaciones establecidas dentro de las fracciones XVI y XVIII del artículo 123, así como las fracciones XIV y XVIII del artículo 124, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son nuevas y se empezaran a implementar derivado de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, actualmente esta Delegación se encuentra en espera de la publicación de los mismos para poder cumplir con dichas obligaciones...” (sic), proporcionando de manera electrónica el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.*

Al respecto, este Órgano Colegiado considerar pertinente destacar que de la lectura al requerimiento 1, se advierte que **mientras la particular solicitó conocer “... La dirección electrónica en la que la Delegación Miguel Hidalgo publica en su sitio**



**de internet, lo establecido en las fracciones XVI y XVIII del artículo 123, así como las fracciones XIV y XVIII del artículo 124 ...”** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el Sujeto le informó que** derivado de que las obligaciones contenidas en los artículos referidos en su solicitud de información, correspondían a acciones novedosas, mismas que se comenzarían a implementar una vez que fueran publicados los *“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México”*, y actualmente **se encontraba en espera de la publicación de los Lineamientos para poder cumplir con las obligaciones a que hacía referencia en la solicitud**, sin embargo, dicha respuesta no cumple con lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para considerarla válida, pues si bien se está en espera de que se publiquen los Lineamientos, lo cierto es que ello no fue lo requerido y tampoco le exenta de contar con un Portal de Transparencia en el que se encuentren publicadas sus obligaciones.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con la normatividad aplicable a los sujetos obligados, **no existe normatividad alguna de la cual pueda desprenderse la indicación a éstos para que eliminaran la información que tenían publicada en sus Portales hasta en tanto se expidieran los Lineamientos.**

En ese orden de ideas, se considera que el Sujeto sí se encontró en posibilidad de indicarle a la particular cuál era la dirección electrónica en la que se encontraba publicada su información pública o bien, relacionada con sus obligaciones de transparencia, haciéndole del conocimiento, tal vez, que la misma no se encontraba al cien por ciento actualizada, en virtud de que estaba en espera de la publicación de los



Lineamientos para poder contar con ella en la forma en la que lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se considera que la respuesta emitida en atención al requerimiento 1 no se encuentra apegada al elemento de validez de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que **las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta** y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, **lo cual en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:



Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco”.

De ese modo, y toda vez que el Sujeto recurrido sí cuenta con un portal en el cual se encuentra visible y para consulta la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia, es por ello que este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la respuesta no se encuentra ajustada a derecho, al no habersele proporcionado a la





ahora recurrente la dirección electrónica de su interés y haberse entregado una respuesta con información diversa a la solicitada.

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que de conformidad con lo publicado en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, puede observarse que éste ya **cuenta con un apartado en el cual se encuentra consultable la información que debe tener publicada de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adicional a la correspondiente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, tal como puede advertirse a continuación.



Aunado a lo anterior, la información como la de interés de la particular también se encuentra publicada, tal y como puede advertirse de la siguiente impresión de pantalla:



## Transparencia

Inicio Ley General Ley Local CDMX (vigente) Ley Local DF (anterior)

- III. Facultades
- IV. Metas y objetivos
- V. Indicadores de temas de interés
- VI. Indicadores de objetivos y resultados
- VII. Indicadores de gestión
- VIII. Directorio
- IX. Remuneraciones
- X. Gastos de representación y viáticos
- XI. Número total de plazas
- XII. Contrataciones de servicios profesionales por honorarios
- XIII. Declaraciones patrimoniales
- XIV. Contacto de la unidad de transparencia
- XV. Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y sus resultados
- XVI. Condiciones generales de trabajo
- XVII. Información curricular
- XVIII. Sanciones administrativas

**Artículo 123**

- II. Programa de desarrollo
- III. Presupuesto de egresos

**Artículo 124**

- I. Indicadores oficiales de los servicios públicos que presten
- II. Calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas
- III. Información de los comités y subcomités
- IV. Aportaciones federales y locales
- V. Origen y destino de recursos asignados
- VI. Programas de ayudas y subsidios
- VII. Programa de Desarrollo Delegacional
- VIII. Mercados públicos
- XII. Presupuesto Participativo

No obstante, y no por ello menos importante, es pertinente destacar que el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece cuales son las obligaciones en materia de transparencia con las que debe cumplir el Poder Ejecutivo, por lo que la Delegación Miguel Hidalgo no está obligada a contar a cabalidad con todas las dispuestas en dicho artículo, sino únicamente con aquellas que en relación al Poder Ejecutivo le sean aplicables por tener concurrencia.

De ese modo, y **al haberse encontrado en posibilidad de proporcionar una respuesta en atención a la solicitud de información de la particular con sus debidas precisiones**, los agravios hechos valer por la recurrente resultan **parcialmente fundados**.

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10 y 11**, respecto de los cuales la particular consideró que también se le estaba negando la información, es de hacer notar que todos se encuentran encaminados a obtener información



relacionada con una construcción que se efectúa en el predio ubicado en el “... número 102 de la calle José Morán en la colonia San Miguel Chapultepec...”, respecto de la cual la Delegación Miguel Hidalgo refirió contar con información, misma que no pudo ser proporcionada al ser parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera conveniente destacar que de la revisión efectuada a la respuesta impugnada, así como a las diligencias que le fueron requeridas al Sujeto Obligado para mejor proveer, se advirtió que como lo confirmó en la Tercer Sesión Ordinaria, el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, el dos de agosto de dos mil dieciséis (fecha en la que se dio respuesta), según lo asentado en el Acta plasmada con motivo de la Sesión, en relación al predio del interés de la particular, se encontraron dos procedimientos administrativos respecto de los cuales, al no haberse dictado a la fecha de la solicitud una resolución administrativa que pusiera fin a dichos procedimientos de manera definitiva y que éstas hayan causado estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información correspondía a información reservada. Dicho artículo dispone lo siguiente:

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**VII.** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

De ese modo, la información del interés de la particular únicamente podrá ser proporcionada una vez que la resolución administrativa dictada en los procedimientos



respecto de los cuales trata la respuesta impugnada, haya causado estado y, en consecuencia, quede firme.

En tal virtud, respecto de los requerimientos 2 al 11, la respuesta impugnada se encontró ajustada a derecho, cumpliendo con los elementos de validez de fundamentación y motivación contemplados en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que sí aconteció.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

**Tesis:** VI.2o. J/43

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Por lo anterior, se determina que los agravios I y II resultan **parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena lo siguiente:





- Haga del conocimiento de la particular la dirección electrónica en la que la Delegación Miguel Hidalgo publica en su sitio de Internet las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, particularmente las relacionadas con los numerales 123 y 124, exponiendo, en su caso, las precisiones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la particular a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**